

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

J17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO: 760013103017-2024-00085-00.

ASUNTO: DESCORRE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.**, respetuosamente procedo a referirme a la solicitud de la contraparte por medio de la cual se pretende la declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la reforma de la demanda notificado mediante estados el día 29 de octubre de 2024 y su consecuente revocatoria, conforme a las siguientes consideraciones:

1.La contraparte reitera la solicitud precedente de ilegalidad contra el auto admisorio de la reforma de la demanda la cual se encuentra pendiente de decisión

En escrito anterior frente al cual se pronunció esta parte mediante memorial radicado en el Juzgado el día 14 de enero de 2025, EMCALI E.S.P. había solicitado la declaratoria de ilegalidad del auto del 28 de octubre de 2024 que admite la reforma de la demanda y libra mandamiento contra la empresa de servicios públicos, incluyendo entre sus consideraciones que dicho mandamiento no podía librarse con motivo de la solicitud de suspensión del laudo arbitral efectuada por la entidad. En comparación con ello, el escrito que ahora se descorre realiza una solicitud similar la cual no puede ser acogida por el despacho toda vez que se encuentra pendiente de decisión el pedimento precedente ya señalado, motivo por el cual se deberá despachar de manera desfavorable la solicitud elevada por la empresa de servicios públicos.

Conforme a lo anterior, es necesario recordar que EMCALI E.S.P. elevó solicitud previa el día 18 de diciembre de 2024 en la cual pedía declarar la ilegalidad del auto de fecha 28 de octubre de 2024 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda. En ese entonces, la entidad en cuestión argumentó que había solicitado la suspensión del laudo por lo cual este no podía ser ejecutado:

“(…) En la misma línea de lo expuesto en numeral anterior, lo cual también impacta la exigibilidad de la obligación contenida en el laudo arbitral del 5 de marzo de 2024,

debemos comentar que el cumplimiento de dicho laudo se encuentra suspendido por disposición del inciso 3º del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012. Ello, como consecuencia de la solicitud de suspensión del laudo elevada por EMCALI en el marco del recurso de anulación que interpuso contra el laudo del 5 de marzo de 2024 (...)” (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, por su parte, la solicitud que ahora es objeto de pronunciamiento fundamenta la ilegalidad de la providencia ya referida precisamente en la suspensión solicitada respecto del laudo arbitral, veamos:

“(…) En el caso concreto, es claro que el laudo arbitral proferido dentro del proceso A20220927/0873, que es base del título ejecutivo, no cumple el requisito de exigibilidad, tal como lo exige el artículo 422 del CGP, ya que fue expresamente suspendido por el Consejo de Estado, en el marco del trámite del recurso extraordinario de anulación promovido por COMCEL con radicado No. 11001032600020240007600, y a solicitud de EMCALI, entidad pública vencida en dicho laudo (…)”

Como se evidencia, la motivación expresada por la contraparte en ambas solicitudes de ilegalidad resulta idéntica, situación que pone de presente que la empresa de servicios públicos utiliza dicha herramienta procesal con el único objetivo de entorpecer el proceso que se encuentra en curso, pues es claro que al utilizar la misma motivación y al efectuar la misma petición, el memorial por ella presentado en la actualidad comparte identidad y fin con el presentado anteriormente el día 18 de diciembre de 2024, por lo cual ningún objetivo real y válido cumple esta nueva solicitud que merezca la atención del Juzgado.

En este sentido, la solicitud de ilegalidad y consecuente revocatoria del auto que admitió la reforma de la demanda debe ser despachada desfavorablemente pues no constituye cosa diferente a una repetición de una solicitud anterior que, por demás, se encuentra pendiente de ser decidida por su Despacho. Así, al ser resuelta aquella que resulta ser anterior, la presente pierde todo objetivo al guardar identidad con ella.

Por lo anterior solicito no acceder a las peticiones ahora elevadas por la contraparte.

2.El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP no puede ser utilizado por EMCALI E.S.P. para subsanar la omisión de la realización de actuaciones procesales dentro del término previsto para el efecto.

Como resulta ser evidente, la contraparte hace uso de lo previsto en el artículo 132 del CGP con el fin de que el auto de fecha 28 de octubre de 2024 sea revocado bajo el argumento de que su exigibilidad se ve cuestionada por la suspensión del laudo arbitral referida en el memorial objeto del presente

pronunciamiento. Sin embargo, dicha argumentación tiende a cuestionar la validez de la providencia respecto del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del CG.P., cuestionamiento que, según el estatuto procesal, debió realizarse mediante recurso de reposición dentro de los 3 días siguiente a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, notificación que se surtió el día 29 de octubre de 2024. Sin embargo, la contraparte no hizo uso de dicha herramienta procesal siendo inadmisibile que pretenda cuestionar el mandamiento de pago por un medio diferente.

En este sentido, es claro que la contraparte recurre a la solicitud de declarar la ilegalidad del auto admisorio de la reforma de la demanda como un medio para enmendar el no haber recurrido la decisión a tiempo y no haber interpuesto las excepciones de mérito que considere pertinente, pues la providencia en cuestión fue notificada en estados el día 29 de octubre de 2024, momento para el cual la parte demandada ya había sido vinculada al proceso, y solo hasta el día 18 de diciembre del mismo año la contraparte se pronunció por primera vez frente a la admisión de la reforma de la demanda mediante la petición de ilegalidad del auto. Asimismo, reitera dicha estrategia en la actualidad al radicar por segunda vez una solicitud de ilegalidad que contiene la misma argumentación y petición de aquella presentada en la fecha ya referida.

Es claro entonces que, al igual que la petición del 18 de diciembre, la solicitud ahora elevada se constituye en una solicitud extemporánea pues se presentó cuando el término para recurrir el auto y proponer excepciones se encuentra más que vencido ya que, en el primer caso, el recurso solo podía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, esto es, hasta el 1 de noviembre de 2024; y en el segundo caso, las excepciones de mérito debían interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados, es decir, hasta el 14 de noviembre de 2024.

De manera adicional a lo anterior, olvida la contraparte que el artículo 430 del CGP establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

En este sentido, la norma procesal restringe la discusión de los requisitos formales del título para que la misma se surta mediante las herramientas procesales previstas para el efecto, impidiendo que dicha discusión pueda ser revivida por cualquier otro medio utilizado de manera posterior.

Así, en el caso concreto, la parte demandada no puede pretender poner en tela de juicio la exigibilidad de los títulos base de la ejecución mediante una solicitud de ilegalidad de providencia que viene a plantearse cuando han transcurrido más de 6 meses desde el vencimiento del término para interponer el recurso de reposición contra el auto que admite la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago. Luego, el Juez no podrá pronunciarse sobre los supuestos defectos del título al entenderse que la oportunidad procesal para ello ha precluido.

Ahora bien, la parte demandada señala que actualmente se está surtiendo el trámite del recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral No. No. A-20220927/0873 base de la ejecución, trámite que se adelanta ante el Consejo de Estado, sin embargo, el hecho de que exista actualmente el trámite de un recurso extraordinario de anulación respecto del laudo arbitral que constituye título base de la ejecución para algunas de las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda, resulta irrelevante en tanto no genera efectos adversos en la ejecutoria de la providencia, por lo tanto es viable que se libre mandamiento de pago al contar con una obligación clara, expresa y actualmente exigible. No obstante, como ya se mencionó, la parte demandada nunca utilizó el mecanismo idóneo dentro del término otorgado por el legislador para el efecto.

De esta manera, se concluye que el Juzgado deberá despachar desfavorablemente la petición de ilegalidad pues la misma se fundamenta en el supuesto incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, concretamente a la exigibilidad de la obligación que contiene, situación que no solo no se configura, sino que pretende atacar por un mecanismo que la norma procesal no prevé para ello, pretendiendo subsanar la evidente omisión de la contraparte al no haber interpuesto dentro de término el recurso de reposición en contra del auto del 28 de octubre de 2024 conforme lo establece el artículo 430 de CGP, siendo inadmisibles pretender abrir una discusión que solo podía darse en una etapa procesal que actualmente ha precluido.

3. La solicitud de control de legalidad presentada no tiene en cuenta que la orden de pago se libra respecto de diferentes títulos ejecutivos que contienen obligaciones claramente exigibles

Teniendo en cuenta que la contraparte insiste exclusivamente en la falta de exigibilidad del título ejecutivo base de la ejecución, es necesario hacer hincapié en que dicho requisito sí se encuentra acreditado y no logró ser desvirtuado oportunamente por EMCALI E.S.P., motivo por el cual no es jurídicamente viable hacer un control de legalidad con el fin de revocar el auto del 28 de octubre de 2024.

En este sentido, resulta pertinente pronunciarse, en primer lugar, respecto del laudo arbitral base de la ejecución. Así, en lo que tiene que ver con la orden de pago que emerge de dicho título ejecutivo se debe considerar que la providencia del 28 de octubre de 2024 no vulnera el inciso 3 del artículo 42 de la ley 1563 de 2012 contrario a lo que manifiesta la demandada en su solicitud, pues precisamente

esa disposición legal refiere que el recurso de anulación no suspende el cumplimiento del laudo situación que implica que dicha providencia es exigible desde su ejecutoria, por lo tanto, el auto atacado en la solicitud de la parte ejecutada se emitió verificando que el título base de ejecución cumple los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, el laudo del 5 de marzo de 2024 contiene una obligación clara y expresa reflejada en la condena a favor de mi representada por valor de MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (1.304.936.606 M/Cte) la cual se refiere en el numeral décimo de la parte resolutive del laudo arbitral, e igualmente es exigible pues el trámite del recurso extraordinario no tiene ninguna incidencia en el cumplimiento de dicha condena.

En segundo lugar, la solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago como consecuencia de la supuesta falta de exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo olvida mencionar que el auto del día 28 de octubre de 2024 no se limita a ejecutar la obligación contenida en el laudo arbitral No. A-20220927/0873, sino que la orden de pago se libra igualmente frente a los gastos correspondientes a los honorarios de dos tribunales arbitrales como se muestra a continuación:

*“(…) **SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Comunicación Celular Comcel S.A. – Comcel S.A., en contra de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – Emcali S.A. E.S.P. para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:*

1.1. Por la suma de \$797.229.616,00 MCTE, por concepto del 50% de honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento No. A-20220927/0873, contenida en la certificación emitida por el Tribunal de Arbitramento del 14 de julio de 2023.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1. desde el 28 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$202.848.617,00 MCTE, por concepto del 50% de honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento No. A-20230404/0891, contenida en la certificación emitida por el Tribunal de Arbitramento el 14 de mayo de 2024.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.3. desde el 05 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de \$1.304.936.606,00 MCTE, por concepto de condena impuesta por el Tribunal de Arbitramento No. A-20220927/0873, mediante laudo arbitral del 05 de

marzo de 2024.

1.6. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.5. desde el 06 de marzo de 2024, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera (...)” (subrayado fuera del texto original)

De esta manera, es claro que cada obligación cuyo cumplimiento se requiere mediante la orden de pago tiene su origen en un título ejecutivo diferente a los demás, por lo tanto, los supuestos defectos respecto de uno de ellos, concretamente el laudo arbitral objeto del recurso extraordinario de anulación, no solo carece de sustento, sino que en el hipotético caso de tenerse por acreditada, no puede generar efectos adversos sobre aquellos títulos ejecutivos restantes consistentes en las certificaciones de los honorarios de los tribunales No. A-20220927/0873 y No. A-20230404/0891, cuya exigibilidad se circunscribe a lo previsto en el inciso segundo del artículo 27 de la ley 1563 de 2012.

En conclusión, el Juzgado no trasgredió el inciso tercero del artículo 42 de la ley 1563 del año 2012 debido a que la admisión de la reforma de la demanda, la cual incluye la pretensión tendiente al pago de la condena impuesta en el laudo arbitral, se surtió frente a una providencia que constituye título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues incluso por disposición expresa de la mencionada norma la interposición del recurso extraordinario de anulación no afecta el cumplimiento del laudo arbitral siendo posible exigir la obligación ahí consignada desde la ejecutoria del mismo. Además, el supuesto efecto imputado al laudo arbitral no puede acarrear la pérdida de la exigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos restantes.

Por lo anterior, el Despacho deberá resolver desfavorablemente la petición toda vez que esta se sustenta en la ausencia de exigibilidad de las obligaciones contenidas en los diferentes títulos base de la ejecución, sin embargo, dicha afirmación carece de sustento.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto con precedencia, solicito a su Juzgado despachar desfavorablemente la solicitud de ilegalidad y consecuente revocatoria del auto del 28 de octubre del 2024 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.